

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1
VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN – 5 de Agosto de 2019

Las Partes:

Clever Tours (MARTTY TOURS S.R.L)

Código IATA # 55-7 4537

Salta, Argentina

Representada por la Licenciada Srta. Erika Constanza Fainguersch

La Agente

vs.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por el Asistente a la Gerencia de Acreditación, Sr. Ronald Guzmán

IATA

I. EL CASO

Este recurso de revisión versa sobre la falta de oportuna notificación por parte de la Agente a IATA sobre los cambios de propietarios que se produjeron en el capital social de la sociedad dueña de la Agente durante los años 2008, 2013 y 2014, respectivamente.

La Agente impugna lo que considera una exagerada multa de Un Mil Quinientos Francos Suizos (CHF 1.500,00) que le ha sido impuesta por IATA por esta inadvertencia de índole netamente administrativa.

La aludida multa se encuentra prevista en el Anexo “D” de la Resolución 818g, que entró en vigor el 1 de Junio de 2019.

La Agente arguye que tales cambios fueron informados a IATA en el curso de la última evaluación financiera anual de sus Balances durante el mes de Mayo de 2019.

II. AUDIENCIA ORAL

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

III. CONSIDERACIONES

Dos aspectos es necesario analizar. Por un lado, (1) el relativo al cumplimiento de obligaciones por parte de todo Agente Acreditado; y, por el otro, (2) el relativo a la sanción aplicable en caso de su incumplimiento.

(1) Cumplimiento de obligaciones de todo Agente Acreditado

Comienzo por indicar que de acuerdo con las Resoluciones aplicables todo Agente Acreditado tiene, entre otras, dos (2) obligaciones claramente separadas y diferentes. Una consiste en presentar anualmente a IATA los Estados Financieros de la empresa que opera la agencia, a los fines que los mismos sean evaluados por los asesores externos de IATA, según lo establecido en los artículos 2.1.4, 2.1.4.1 y 2.2 de la Resolución 818g. La otra consiste en dar tempestivo aviso a IATA de todo cambio de propietario que ocurra respecto al capital social de la persona jurídica propietaria de la Agencia, tal como lo dispone el Capítulo 10 de la Resolución 818g.

Por tanto, el hecho que la Agente haya cumplido con una de esas obligaciones (en este caso con presentar a IATA sus Estados Financieros para la evaluación financiera anual de los mismos), no implica en modo alguno que ésta haya, automáticamente y como consecuencia de ello, cumplido con la otra obligación que tiene todo Agente Acreditado de dar **oportuno aviso a IATA sobre cualquier cambio ocurrido en el capital social de la Agente**. Como indico *supra* estas son dos (2) obligaciones que nada tienen que ver la una con la otra; y cuyo individual cumplimiento o incumplimiento no afecta a la otra obligación.

Más aún el hecho que los cambios accionarios que ocurrieron en el seno social de la Agente durante los años 2008, 2013 y 2014 hayan salido a relucir cuando la Agente se encontraba en el proceso de cumplir con su obligación de enviar a IATA sus estados financieros **no** la exime de su responsabilidad de haber dado oportuno aviso a IATA cuando tales cambios ocurrieron.

Según las pruebas aportadas por ambas Partes, es claro que la Agente incumplió con su obligación de dar tempestivo aviso a IATA sobre tales cambios, cuando los mismos ocurrieron.

No obstante, es importante destacar que respecto al cambio de propietario ocurrido en el año 2008 y no reportado a IATA, tal obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de la República Argentina¹, se encuentra **prescrita** dado el paso de más de 10 años desde la fecha en que la misma era exigible. En consecuencia, ninguna multa puede ser válidamente impuesta sobre la Agente respecto a la obligación que incumplió hace más de 10 años.

(2) Sanción aplicable en caso de incumplimiento

¹ Norma aplicable en este caso, por expresa disposición del artículo 17 de la Resolución 824.

En cuanto a la multa de Un Mil Quinientos Francos Suizos (CHF 1,500) que le ha sido impuesta a la Agente por la tardía notificación de los cambios de propietarios acaecidos en su empresa en los años 2013 y 2014, respectivamente, cuyo aviso a IATA fue dado en el año 2019, a raíz de una observación hecha por IATA respecto al Expediente de esta Agencia cuando estaba en el proceso de presentar sus Estados Financieros para la evaluación anual, observo cuanto sigue:

Al margen de ser totalmente desproporcionado el imponer semejante cantidad de dinero por una falta que en nada afectó a ninguna Aerolínea Miembro de IATA ni puso en riesgo ningunos fondos pertenecientes a tales Aerolíneas, y cuyos cambios han existido por más de cinco (5) años, sin que los mismos hayan generado ninguna consecuencia negativa que haya afectado la vida como Agente Acreditado de esta Agente, no es menos cierto que la Agente efectivamente incumplió con su obligación de dar tempestivo aviso a IATA cuando tales cambios ocurrieron.

Ahora bien, las ‘nuevas’ tarifas establecidas en el Anexo “D” de la Resolución 818g, NO son aplicables en este caso; toda vez que la norma aplicable, en ausencia de disposición expresa que indique lo contrario, es aquella vigente al momento en que las faltas fueron cometidas, a saber, la penalidad vigente en los años 2013 y 2014, respectivamente, tal como ya lo he afirmado en decisiones anteriores², precedentes que aplico nuevamente en este caso.

En efecto, el Anexo ‘D’ fue recién incorporado a la Resolución 818g por decisión de la Conferencia de Pasajes (“PACONF”) 39th, cuya entrada en vigor fue el 1 de Junio de 2018. Antes de tal fecha, no existía tal Anexo y, por ende, no existían tales tarifas.

² Me refiero a los casos: *Palomares Tours vs. IATA* (Colombia), y, *Viajes Mara vs. IATA* (Argentina).

Consecuentemente, corresponde a IATA aplicar la multa administrativa por la demora incurrida por la Agente que existía al momento en que tales faltas ocurrieron, vale decir, la que existía de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 818g, vigente los años 2013 y 2014, respectivamente: la multa vigente en cada uno de los años en los cuales los cambios ocurrieron y no fueron reportados a IATA. Así se decide.-

A mayor abundamiento, no está demás observar respecto a la debida proporcionalidad que debieran guardar las multas impuestas por IATA, de suerte de no ser más bien confiscatorias en lugar de simplemente sancionatorias, lo previsto en el artículo 14.1.3 de la Resolución 818g, aprobada por PACONF 38th, la cual expresamente indicaba que en los casos en los cuales Agentes Acreditados no cumplieren con lo establecido en los Criterios Financieros Locales una **<<tarifa de costo justificado>>** sería impuesta. En este caso resulta difícil encontrar algún tipo de justificación entre la falta cometida y la sanción impuesta.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, y en base a las Resoluciones aplicables declaro:

- La multa de CHF 1,500.00 estipulada en el Anexo “D” de la Resolución 818g (PACONF/40th) no es aplicable a la falta cometida por la Agente, respecto a la tardía notificación de los cambios de propietarios ocurridos en la sede social de la Agente en los años 2013 y 2014, por no encontrarse vigente al momento en que tales faltas fueron cometidas;

- IATA deberá imponer las multas que se encontraban vigentes los años 2013 y 2014, respectivamente, reseñadas en el Manual de Resoluciones de la PACONF, de tales años.
- La obligación relativa a dar aviso a IATA sobre el cambio de propietario ocurrido en el año 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Local Argentina (concretamente en su Código Civil) ha prescrito debido al paso inútil de más de diez (10) años, por tanto, ninguna multa o costo administrativo puede ser válidamente impuesto a la Agente como resultado de su incumplimiento.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.-

Decidido en Vancouver, a los 9 días del mes de Agosto de 2019.



U Pacheco Sanfuentes

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**24 de Agosto de 2019**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo

dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.